

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 17 de octubre de 2025.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz y por la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de septiembre de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **878-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 8 de abril de 2025, Pablo Byron Tuqueres Roman (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección<sup>1</sup> en contra del auto de llamamiento a juicio emitido el 11 de abril de 2025, por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), dentro del juicio de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización signado con el número 17282-2024-00584, cuyos antecedentes se desarrollan en los siguientes párrafos:
2. El 11 de abril de 2025 se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que el juez de la Unidad Judicial dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Miriam Elena Simbaña Naula y el accionante por su presunta participación en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización tipificado y reprimido en el art. 220 numeral 1 literal c) del COIP.
3. El 11 de abril de 2025, el juez de la Unidad Judicial, mediante auto notificado el mismo día, al considerar que el auto de llamamiento a juicio se encontraba ejecutoriado por el ministerio de la ley remitió el expediente a fin de que la causa sea sorteada a uno de los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha para que continúe el trámite respectivo.

### 2. Objeto

4. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos

---

<sup>1</sup> La causa fue ingresada a la Corte Constitucional el 30 de abril de 2025 conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”).

reconocidos en la Constitución”; asimismo, en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas”.

5. La Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial conceptualizando la forma para identificar cuando un auto es definitivo y cuando pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifiquen estos supuestos: (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>2</sup> Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.<sup>3</sup>
6. De lo expuesto, para que este Órgano Constitucional pueda conocer la acción planteada, el auto impugnado debe estar dentro de aquellos a los que hacen referencia las normas y jurisprudencia citadas. El accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de llamamiento a juicio del accionante.
7. Respecto a la impugnación por esta vía a los autos de llamamiento a juicio, las Salas de Admisión de esta Corte Constitucional, han inadmitido a trámite las acciones extraordinarias de protección, al considerar que el auto de llamamiento a juicio, “(...)si bien pone fin a una etapa del proceso penal, no decide sobre el fondo del mismo pues es un acto meramente procesal que no produce efectos irrevocables dentro del juicio pues los supuestos de hecho y de derecho considerados en esta fase, pueden ser desvirtuados en las etapas posteriores del juicio...”<sup>4</sup>
8. En tal virtud, se considera que el auto de llamamiento a juicio impugnado, no es un auto definitivo porque no resolvió el fondo de las pretensiones para surtir efectos de cosa juzgada material (1.1), ya que los supuestos de hecho y de derecho considerados en esta fase, pueden ser desvirtuados en la etapa de juicio. Lo dicho está acorde con lo dispuesto en el artículo 608, numeral 5 del COIP, “Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio”. Tampoco impide la continuación del juicio (1.2). De los antecedentes procesales expuestos se verifica que el

---

<sup>2</sup> CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16

<sup>3</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45: “También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

<sup>4</sup> Autos de inadmisión 1807-17-EP, 13 de marzo de 2019, 1070-18-EP, 27 de marzo de 2019 y 2116-21-EP, 15 de octubre de 2020.

juez de la Unidad Judicial envió el expediente para que la causa sea sorteada a uno de los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha y continúe el proceso penal. Razones por las cuales, el auto impugnado tampoco podría causar un gravamen irreparable (2).

9. En consecuencia, al impugnar una decisión ajena al objeto previsto por los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción constitucional presentada incumple con el objeto de esta garantía jurisdiccional.

### **3. Decisión**

10. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **878-25-EP**.
11. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC.
12. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

*Documento firmado electrónicamente*

Jhoel Escudero Soliz

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Richard Ortiz Ortiz

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Claudia Salgado Levy

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 17 de octubre de 2025. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

